En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del C., a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., J. P. c/ S. I. B. B. SA s/ SUMARIO -Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 366/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2649/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 223), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.----------

---Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 192/206vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

---A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:-

---La Sentencia Definitiva nro. 56/2018 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción dispuso: hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad respecto del asignado carácter no remunerativo de los rubros peticionados por

la parte accionante en su demanda; hacer lugar a la demanda y en consecuencia condenar a S. I. B. B. SA a abonar, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, a la Sra. J. P. C., la suma de pesos doscientos treinta y tres mil cincuenta y nueve con treinta y dos centavos ($233.059,32), con más la sanción impuesta por el art. 132 bis LCT, suma que se incrementará conforme los intereses, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Condenó asimismo a la demandada a entregar a la actora, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, la constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones, ello en un todo de acuerdo a lo prescripto en el art. 80 LCT. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes (fs. 192/207).----

---Apeló la demandada a fs. 209, presentando memorial a fs. 211/213 que fue contestado por la actora a fs. 215/216.----------

---Se agravia la demandada por la justa causa de despido y por la tasa de interés impuesta por la jueza *a quo*.

---En cuanto a la causal del despido, sostiene que no se valoró adecuadamente la prueba, la sentenciante sostuvo que no se probó la totalidad de las ausencias de la accionante, por ello no tuvo configurada la injuria.----------

---Si bien no se probaron la totalidad de las inasistencias, sí quedó acreditado que no prestó la trabajadora en forma debida su fuerza laboral.--------

---La queja sobre tasa de interés se asienta en que no se fundamenta y que es confiscatoria.----------

---Al contestar la actora el memorial de la demandada, dice que carece de los presupuestos de admisibilidad y debe declararse desierto.----------

---Análisis:----------

---En cuanto al planteo de la accionante en punto al deficiente memorial de la actora, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia ha entendido: "...el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 265 CPCCCh, actual 268), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (arts. 266/269 CPCCCh). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite

excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales (SD 51/92, mi voto en SD 15/95 S.T.J.)" (autos "M., R. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ recurso contencioso administrativo", expte. 17.643, Sentencia nro. 12-2001).----------

---No obstante el criterio restrictivo del máximo tribunal de la provincia, este cuerpo que integro ha tenido reiterada, constante y unánimemente otra postura, aun en esta actual integración, interpretando que en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios con escaso contenido crítico, su estudio en cuanto a su técnica, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Debe tenerse presente que la doble instancia es un mecanismo procesal del que solo en casos extremos puede suprimirse una de sus partes.----------

---Por lo sostenido en la doctrina descripta *ut supra* y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el mencionado principio de la doble instancia y consecuentemente el derecho de defensa en juicio.-----

---Claro está que la "suficiencia formal" no debe confundirse con la "idoneidad jurídica sustancial" del recurso, que consiste en la aptitud del mismo para lograr la procedencia del reclamo jurídico de fondo, determinante del rechazo o acogimiento del recurso, pero no de su declaración de deserción.----------

---1. Como desarrollaré seguidamente, luego de una lectura detenida del memorial de agravios y de lo acontecido en el curso del pleito, encuentro que se ha estructurado un recurso sobre manifestaciones falaces respecto del claro contenido de los fundamentos dados en la sentencia de primera instancia, constituyendo a mi modo de ver una conducta reñida con los principios procesales.----------

---Con relación a esta causal de disolución del vínculo laboral, el marco del plexo probatorio consistente en las documentales incorporadas y las declaraciones testimoniales- brindó los argumentos del decisorio; en síntesis, fue expuesto en el curso del pleito que las causas imputadas para justificar la decisión de despedir a la accionante no se acreditaron.----------

---Además de ello, es criterio reiterado de quien suscribe que debe valorarse la proporcionalidad de la sanción frente al supuesto hecho cometido, concordando con copiosa doctrina y jurisprudencia en que la valoración de la injuria laboral justificadora del

despido debe ser hecha prudencialmente por los jueces teniendo en consideración el carácter de las relaciones, las modalidades y circunstancias personales derivadas del contrato de trabajo en cada caso, como desplazar de primer plano el principio de conservación del empleo a que hace referencia el art. 10 de la LCT, lo que los doctrinarios denominan pautas que involucran tener a un despido por justa causa, que deben merituarse en cada caso en particular ligados a la contemporaneidad, proporcionalidad y causalidad. Lo que en la especie ocurrió es que no acreditó mínimanente las causales invocadas.----------

---En el acta de fecha 16 de marzo de 2015 -fecha de culminación de la relación denunciada- se expuso que fue en razón de los incumplimientos de los deberes a cargo de la trabajadora, no haber realizado sus tareas desde el día 12 de febrero de 2015, lo que acontece hasta la fecha del acta, en la locación del cliente S. M., situación agravada por el hecho que cuando se le solicitaron explicaciones a la actora no las proporcionó, sino que se niega a retomar las tareas normales y habituales que conforman la obligación principal en el marco del vínculo que los une, por lo que le comunican que tal conducta se encuentra reñida con los principios de buena fe y colaboración y ha generado quejas permanentes del cliente, colocando en

riesgo el servicio que se le presta al mismo, razones ellas por las cuales la demandada informó a la actora que prescinde de sus servicios por su exclusiva culpa (acta de notificación despido de fecha 16 de marzo de 2015 -fs. 17/vta.).----------

---Lo que reviste gravedad es, en esta alzada, sostener que solamente no probó una inasistencia de la Sra. C., reiterando el mismo argumento que fuera desestimado en la instancia de grado.----------

---Los testigos declarantes en la causa, M. N. P. (fs. 80) y P. E. V. G. (fs. 81), grabados ambos en CD Nro. 753, dieron cuenta de los controles de ausentismo verificados, del conocimiento del empleador del estado de embarazo de la accionante, que simplemente en esta etapa agregó lo informado por C. d. V. a fs. 102/135, que remite a la historia clínica de la actora y de la cual emerge que se encontraba internada desde el 11 de marzo de 2015, certificado de nacimiento de la niña J. S. A. C. ocurrido en fecha 22 de marzo de 2015 (fs. 18 adjuntado por la parte actora a su demanda y avalado por lo informado por la Dirección Registro Civil Comodoro Rivadavia Centro a fs. 163/164).----------

---En realidad fueron las causales que invocó para el distracto, rechazadas luego de un análisis de los hechos y pruebas, lo que emerge con meridiana claridad de la simple lectura del fallo.----------

---No quedó acreditado que la actora no haya concurrido a trabajar desde el 12 de febrero de 2015, echando por tierra una de las causales invocadas y que fue materia de análisis en la instancia de grado, sin que el recurrente lo contradiga en su memorial; más aún, ha quedado acreditado que la actora trabajó hasta el 06 de marzo de 2015, su estado de embarazo y el incumplimiento a las previsiones del art. 177 de la LCT por el demandado.----------

---También las ausencias restantes se encontraban justificadas por su situación de embarazo de alto riesgo conocida por el empleador, y cerrando el tema: ninguna prueba existe de que se le hubiera solicitado algún tipo de explicación a la actora, ni su conducta para proporcionarlas o a retomar sus tareas. Sobre lo cual existe también una previsión en la Ley de Contrato de Trabajo que no fue seguida por la empleadora.---------

---La carencia de fundamento en el memorial, que simplemente dice no haber probado una inasistencia, obviando los análisis efectuados respecto de las pruebas obrantes, me llevan a afirmar que la sentencia no fue atacada, y aun así, revisada la misma, resulta estar adecuadamente fundada conforme las constancias probatorias y un razonamiento ajustado a derecho, por lo que se rechaza el agravio.----------

---2. El segundo agravio es exclusivamente la tasa de interés impuesta al capital de condena.----------

---La misma suerte adversa sigue al segundo agravio, por cuanto -como señaló la sentenciante de grado- es la seguida por este tribunal en ambas salas y que ha mantenido durante los últimos dos años.----------

---Se valora especialmente, la autonomía científica del derecho del trabajo y de la seguridad social; se refleja en un régimen jurídico especial que recepta sus principios normativos distintivos y que en definitiva es aplicado a aquel sector de la población que reúne las características particulares que motivan su concreción.

---Si bien el derecho del trabajo sigue recurriendo al derecho común civil, del cual se desprendiera en su evolución histórica, probablemente motivado por el sesgo individualista que este presentaba, sustancialmente constituye un derecho especial que posee una marcada autonomía.----------

---Existen reglas específicas en materia laboral que desplazan la aplicación supletoria que en todo caso podría concederse al derecho civil, orden de prelación que resulta entre otras razones de la interpretación del artículo 1°, inciso b, de la Ley de Contrato de Trabajo. El conflicto entre cuerpos normativos diversos, uno de los cuales es el derecho laboral, debe resolverse a la luz de la aplicación de la norma específica del mismo

con prevalecencia sobre las disposiciones o principios de otras ramas ajenas a la índole de la cuestión debatida.----------

---Tratándose en consecuencia de un conflicto laboral y dado el carácter alimentario del crédito, se ha adoptado una tasa de interés -como dije anteriormente- que se viene manteniendo desde hace ya un considerable lapso por entender que es la que refleja la realidad, tanto social en la ciudad como la de un trabajador individual que debe recurrir a financiar su subsistencia una vez que carece de trabajo. Estos fundamentos enriquecen los expuestos por la jueza *a quo*, careciendo de crítica la mera invocación del apelante en sentido contrario.-----

---Rechazo los agravios, impongo las costas a la demandada apelante conforme principio general de la derrota (art. 69 CPr). En cuanto a la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en este estadio, los regulo en el 25% para el Dr. P. J. F. T. y en el 30% en forma conjunta a los Dres. L. B. B. y Dr. F. A. G. (art. 13 ley arancelaria), en ambos casos de lo fijado en primera instancia.----------

---A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo.

---Propongo para el Acuerdo:----------

---1)Rechazar los agravios de la demandada S. I. B. B. SA y confirmar la Sentencia Definitiva nro. 56/2018.--

---1)Imponer las costas de la alzada a la demandada apelante.----------

---2)Fijar los honorarios del Dr. P. J. F. T., en un 25% y en el 30% en forma conjunta a los Dres. L. B. B. y F. A. G. (art. 13 ley arancelaria) en ambos casos es el porcentaje de lo fijado en primera instancia.------

---A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:-------

---La sentencia condenatoria de fs. 192/207 fue apelada por la demandada a fs. 209.----------

---El recurso fue concedido a fs. 210, fundado a fs. 211/213 y contestado por la actora a fs. 215/216.------

---Mi colega prevotante ha reseñado suficientemente los antecedentes de la causa, la sentencia y las quejas de la actora, extremo que me exime de efectuar reiteraciones estériles.----------

---También ha decidido tratar el presente recurso de apelación en razón del criterio restrictivo imperante a la hora de declarar desierto un recurso.----------

--De tal forma y dado que participo del criterio de máxima tolerancia en la consideración de la suficiencia del recurso, abordaré la cuestión traída a decisión.---

---Solo a fin de organizar la exposición diré que la queja gira en torno a dos tópicos: el rechazo del despido con justa causa invocado por la recurrente y la tasa de interés.----------

---La sentenciante, tras el análisis de la prueba rendida en la causa, concluyó que no se corroboraron los hechos argumentados por la empleadora para despedir a la actora: no haber realizado sus tareas desde el día 12/2/2015 al 16/3/2015 y no haber dado explicaciones solicitadas y negarse a retomar sus tareas. Incluso consideró no acreditado pedido de explicación alguno ni que no haya concurrido a trabajar desde el 12/2/2015.----

---Por el contrario, analizó las testimoniales de P. y V. G. compañera y reemplazante respectivamente de la actora, de las que surge que la actora comunicó a la empleadora tanto el embarazo, su condición de riesgoso como la celebración del matrimonio. Tuvo en cuenta los controles de ausentismo verificados por Patagonia Salud Medicina del Trabajo dan cuenta de inasistencias anteriores y posteriores al conocimiento del embarazo y oportunamente comunicadas a la empleadora y corroboradas también con los certificados médicos acompañados en la demanda y la historia clínica remitida por C. del V., que acreditó que desde el 11/3/2015 hasta el 22 de ese mes la actora estuvo internada.----------

---Es que de la prueba colectada en la causa no surgen los incumplimientos imputados. Es decir las inasistencias invocadas por la empleadora para decidir el despido no fueron probadas en la causa, sumado a ello la inexistencia de sanciones previas por tales motivos

decidiendo sin más el despido en el curso del embarazo y durante la estabilidad que proporciona el matrimonio teniendo debida noticia de tales extremos.----------

---Los argumentos del recurrente son escasos y genéricos y, consecuentemente, no refutan en forma íntegra las concretas motivaciones contenidas en el fallo para concluir del modo reseñado. Pero no solo eso: coincido con la prevotante en la gravedad de la actitud procesal asumida en contra de la buena fe procesal que impone (art. 34 CPr).----------

---Repárese que ni siquiera señala cómo correspondería tener por acreditas las inasistencias que tampoco individualiza.----------

---A todo ello aduno que la valoración de la injuria es una tarea reservada a la magistratura, que debe ser realizada teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad y en un todo de acuerdo con las circunstancias de tiempo, lugar y persona.----------

---Conforme ello, se advierte claramente que la jueza de grado ha efectuado un adecuado análisis y ponderación integral de la prueba rendida y las circunstancias acreditadas.----------

---Propongo, entonces, el rechazo del agravio.--------

---Idéntica suerte corre, adelanto, la queja relativa a la tasa de interés con la sola mención de ser confiscatoria.----------

---A los fines de resolver la cuestión, vale tener en cuenta que el actor, al iniciar su demanda, expresamente solicitó que al monto reclamado se agreguen "sus intereses" sin especificar tasa alguna (fs. 19), así como también recordar el desinterés de la demandada por impugnar tal pedido.----------

---Frente a ello, y aun dejando a salvo su criterio, la sentenciante por razones de economía procesal fijó la tasa de interés aplicada por esta Cámara, esto es la tasa activa para préstamos personales del B. d. C. SA.-

---Esta Cámara que integro, en sus dos salas, ha analizado la tasa de interés que corresponde aplicar en los procesos de naturaleza laboral, variando el criterio que vino sosteniendo en pleno hasta el año 2016 de aplicar la tasa activa para operaciones de descuento del B. Nación Argentina por no reflejar la realidad económica y social del momento, desatendiendo así la plena protección que el salario del trabajador reclama.

---Es por ello que cotejando las distintas tasas que aplican las entidades financieras, la variable de la oferta crediticia, las variaciones de la economía según los datos que surgen de los informes de INDEC y publicaciones efectuadas por IPC consultadas, se estimó

adecuada la tasa “para préstamos personales y familiares del B. del C. S.A. por ser la que mejor mantiene la integralidad del crédito reconocido” (esta Sala S.D. 36/L/2016; 37/L/2016; 2/L/2017; 4/L/2017; 5/L/2017; 8/L/2017; 12/L/2017; 14/L/2017, Sala A, S.D. 34/L/2016, 13/L/2017 entre otras), aunque en aquellos casos en que el principio de congruencia lo permitiera o hubiera sido dejado librada la fijación de la misma.

---Tales conclusiones de las que participo y hago propias, hallan justificación en el marco de la devolución a la "razonable discreción de los jueces de la causa” la potestad de discernir la tasa de interés aplicable que mejor se ajuste a las garantías constitucionales, conforme doctrina de la Corte Suprema Nacional a partir de la causa “B. S.” del 17/5/94 (DT 1994-B-1973) en la que se resolvió que la cuestión de la tasa de interés a aplicar no era de naturaleza federal, quedando sujeto a la prudencia judicial y no generando contienda federal salvo que por aplicación de la tasa en cuestión se suscitare el caso de sentencia arbitraria. Criterio también seguido por el Superior Tribunal de Justicia provincial en "SIFUENTES, Carlos c/ LA PRADERA S.A. y/u otro s/ Indem. por Acc. Trabajo" (expte. N° 15.502-S-1996), Sentencia Nro. 8/1997.----------Por otro lado, también el Superior Tribunal determinó que la facultad judicial de determinación de los

intereses debe ejercerse “cuando la parte actora no especifica en el libelo inicial la tasa de interés conforme la cual deberá ser liquidada la acreencia cuyo cobro persigue” (*cf*. SD N° 19/SCA/2015 del 30/6/2015). ---En función de lo expuesto, desconoce el apelante el criterio fijado por esta Cámara y no brinda motivos suficientes que permitan variarlo.----------

---Tales razones me convencen de que el agravio debe desestimarse Costas y honorarios:----------

---En atención a como se decide, las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio general de la derrota.--------

---Los honorarios se fijarán de acuerdo con las pautas generales del art. 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el art. 13 de la misma norma.----------

---En consecuencia, propongo que sean determinados los correspondientes a los Dres. F. A. G. y L. B. B. conjuntamente en el 30% de los regulados por su labor en la primera instancia y los del Dr. P. J. Ferreira T. en el 25% de los que le fueron regulados por su actuación en la instancia de origen. En todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.----------

---A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:-------

---En consecuencia, adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco.----------

---Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:----------

---1)Rechazar los agravios de la demandada S. I. B. B. SA y confirmar la Sentencia Definitiva nro. 56/2018 de fs. 192/206vta.----------

---2)Imponer las costas de la alzada a la demandada apelante.----------

---3)Fijar los honorarios del Dr. P. J. F. T. en un veinticinco por ciento (25%) y en un treinta por ciento (30%) en forma conjunta a los Dres. L. B. B. y F. A. G., porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.----------

---4)Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).---

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"